



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 29/04/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00348-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BLANCA FONTALVO AGAMEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto el día 05/10/2021 por la apoderada judicial de la UGPP contra el auto que negó apelación del auto de seguir adelante la ejecución¹, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- En Acta Individual de Reparto No. 885778 de fecha 31/08/2018 fue asignado el proceso de la referencia a este Despacho, siendo recibido el expediente el día 03/09/2018 (Pág. 106, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG.).
- Con fecha 21/09/2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$103.395.496 (Pág. 107-111, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- Por Secretaría se realizó notificación personal a través de correo electrónico el día 07/11/2018 (Pág. 113-116, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- La UGPP presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 13/11/2018 (Pág. 117-124, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- Por Secretaría se fijó en lista el recurso de reposición en fecha 15/11/2018 (Pág. 166, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- La UGPP presentó contestación de la demanda el día 22/11/2018 (Pág. 167-171, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- Mediante auto de fecha 03/12/2019 se ordenó no reponer el auto de 21/09/2018 que libró mandamiento de pago (Pág. 184-189, Archivo PDF: 1. 2018-00348-00 EXP.DIG. del expediente en medio magnético).
- El Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales del **16/03/2020** al **30/06/2020** con ocasión a la pandemia por COVID-19.
- El Consejo Superior de la Judicatura inició proyecto de transformación digital de la RAMA JUDICIAL, privilegiando la utilización de medios tecnológicos para el ejercicio de la actividad jurisdiccional, y aprobó la implementación de un Plan de

¹ Carpeta No. 20. 2018-00348-00 RecursoReposicionQueja - Archivo PDF: BLANCA FONTALVO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO QUEJA. del expediente en medio magnético).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Digitalización que apunta a la digitalización de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo entre el año 2020 y 2022. Dentro del Plan de Digitalización de expedientes se incluyó la Fase 1, respecto a la gestión interna a través de los recursos internos; es así, que, con el recurso humano y tecnológico disponible por el Despacho, se inició la dispendiosa labor de iniciar el escaneo de expedientes en dicha fase que como fue señalado previamente comprende el periodo 2020-2022, en el cual se logró la digitalización del presente expediente Rad. 348 – 2018.

- Mediante auto de fecha 23/02/2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la UGPP (Archivo PDF: 5. *EJEC - 2018 - 00348 TRASLADO EXCEP. del expediente en medio magnético*).
- Con calenda de 30/07/2021 se fijó fecha de audiencia inicial (Archivo PDF: 12. *EJ - 2018-348- Fija Fecha Audiencia Inicial*).
- En auto de fecha 13/09/2021 se ordenó dejar sin efectos el auto de fecha 30/07/2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenar en costas a la ejecutada y reconocer personería judicial al apoderado de la parte actora (Archivo PDF: 14. *EJ - 2018-348 - Seguir Adelante 1*).
- La apoderada de la parte ejecutada UGPP presentó el día 17/09/2021 recurso de apelación contra el auto del 13/09/2021 que ordenó seguir adelante la ejecución (Carpeta: 16. *2018-00348-00 RecursoApelación*, Archivo PDF: *BLANCA FONTALVO RECURSO DE APELACION*).
- La parte actora descorrió traslado el día 20/09/2021 solicitando no se conceda el mismo (Carpeta: 17. *2018-00348-00 DescorreRecurso*, Archivo PDF: *SOLICITUD DE NO CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACION BLANCA FONTALVO - SEPTIEMBRE 2021 – PDF*).
- A través de proveído 30/09/2021 fue denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada UGPP contra el auto del 13/09/2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. (*Archivo PDF: 18. EJ - 2018-348 - Deniega Recurso*).
- La apoderada de la parte ejecutada UGPP presentó el día 05/10/2021 recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 30/09/2021 que negó apelación del auto de seguir adelante la ejecución; se desprende que de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, se cumplió con el traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por canal digital. (*Carpeta No. 20. 2018-00348-00 RecursoReposicionyQueja - Archivo PDF: BLANCA FONTALVO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSDIO QUEJA. del expediente en medio magnético*).

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, el extremo ejecutado – UGPP presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 13/09/2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el cual sustenta en los siguientes términos:

“...Descendiendo el caso en concreto se advierte que las excepciones debieron ser resueltas a través de la sentencia de qué trata el artículo 443 del C.G.P., toda vez que en el caso en concreto no es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. precisamente porque si se presentaron excepciones de manera oportuna y la misma no fue rechazada de plano, sino que el juez no siguió el trámite de rigor.

Ahora bien, no siendo óbice de lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con la certificación expedida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO EN



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el fallo base de la ejecución quedó debidamente ejecutoriado el día el 23 de julio de 2014 y para efectos de la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores que contiene el sello impuesto por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA señalando que son fiel copia de su original con fecha 27 de junio de 2017 y por tanto es procedente efectuar la liquidación correspondiente, sin embargo, se deben se deben realizar las siguientes precisiones:

- 1. Para el año 1997 no se incluyó el factor PRIMA DE VACACIONES por cuanto no se puede determinar con exactitud el valor pagado por dicho factor.*
- 2. Para el año 1998 no se individualiza el valor correspondiente a PRIMA DE VACACIONES y el valor allí es muy alto sin que se pueda determinar si corresponde a uno o más periodos y por tanto no pueden ser incluida dentro de la liquidación pensional.*
- 3. Para el año 1999 no se hace una relación exacta entre los valores cancelados por concepto de PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE SERVICIOS arrojando valores muy altos para cada una de ellas, razón por la cual no se puede determinar si corresponden a uno o más periodos y por tanto no pueden ser incluidas dentro de la liquidación pensional.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, cualquier novedad o cambio en los factores salariales del peticionario debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto, en necesario que se haga la correspondiente aclaración sobre los factores atrás señalados a fin de realizar una correcta liquidación pensional, lo que contribuya a que mi representada pueda dar cumplimiento en debida forma al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO EN DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, determinándose de forma clara todos los factores salariales devengados por la señora BLANCA FONTALVO AGAMEZ, razón por la cual mediante Auto ADP 5162 de 2021, la UGPP concedió un término de diez (10) días hábiles para que la FIDUAGRARIA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR ISS, allegue a la UGPP:

“Certificado de Información Laboral que aclare el valor certificado en Prima de vacaciones y la Prima de Servicios para los años 1997, 1998 y 1999.”

Aunado a lo anterior, es importante señalar que, teniendo en cuenta que la presente prestación tiene carácter de ser compartida la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP continuara a cargo del MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar entre la reliquidación pensional por parte del Instituto de Seguro Social en calidad de patrono (Hoy UGPP) y la reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy COLPENSIONES.”

Como fue previamente señalado, en auto de fecha 13/09/2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, contra el cual el apoderado de la parte ejecutada UGPP presentó recurso de apelación. Seguidamente en auto de fecha 30/09/2021 se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 13/09/2021 toda vez que la providencia de seguir adelante la ejecución no es una sentencia sino un auto y por disposición legal no admite recurso alguno; auto contra el cual la apoderada de la parte ejecutada presenta **recurso de reposición y en subsidio el de queja**.

Pues bien, en virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 245 señala que el recurso de queja procederá ante el Superior, cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente.

“...ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil...”(Entiéndase artículos 352 y ss. Del C.G.P.)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para que se conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación según el caso; ésta disposición según el caso; esta disposición en su inciso final remite en el trámite e interposición del mismo, a lo establecido en el 353 del C.G.P.

“...ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso...” (Negrilla fuera del texto)

El artículo en cita, dispone que el recurrente en queja, deberá pedir reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Conforme a lo anterior, la petición cumple con las anteriores previsiones normativas, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición, anunciando que se mantiene incólume en la decisión de rechaza el recurso de alzada por cuanto al entrar a analizar el recurso se tiene que de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el artículo 440 del C.G.P. se tiene que la providencia de Seguir Adelante con la Ejecución, NO es una sentencia, sino que se trata de un auto y dicha providencia por disposición legal no es susceptible del recurso presentado. Ahora bien lo enrostrado por la UGPP en sus excepciones giran en torno a la inclusión o no de factores salariales lo cual se entrará a estudiar al momento de la liquidación respectiva de la presente obligación.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P. y como quiera que no hay necesidad de la expedición de copias para surtir el recurso de queja toda vez que el expediente se encuentra en medio magnético, se ordena la remisión del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30/09/2021 que negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP contra el auto del 13/09/2021 por medio del cual se ordenó Seguir Adelante la Ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría, **remítase** el expediente en medio magnético al Tribunal Administrativo del Atlántico a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su cargo respecto al recurso de queja presentado por la UGPP.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

CUARTO: De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d819e106012678208dacb6b20e34d5d0c7adb77abd5fbee77e8cf63386b0aced**

Documento generado en 29/04/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>